



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA
MINISTERIO DE
MINERÍA Y METALURGIA



AJAM
AUTORIDAD Interoccional
Administrativa MINERA

REGLAMENTOS DE **NORMATIVA MINERA**

- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE COOPERATIVAS
 - REGISTRO MINERO
- OTORGACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS
 - AUTORIZACIONES MUNICIPALES





AJAM
AUTORIDAD Jurisdiccional
Administrativa MINERA

REGLAMENTOS DE **NORMATIVA MINERA**

- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE COOPERATIVAS
 - REGISTRO MINERO
- OTORGACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS
 - AUTORIZACIONES MUNICIPALES

Índice

REGLAMENTO PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE COOPERATIVAS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES MINERAS.....	5
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO.....	9
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.....	13
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	15
DISPOSICIONES FINALES.....	16
REGLAMENTO DE REGISTRO MINERO	17
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	19
CAPÍTULO II. REGISTRO MINERO	25
CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.....	27
DISPOSICIONES FINALES.....	30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	31
REGLAMENTO PARA LA OTORGACIÓN DE DERECHOS MINEROS EN ÁREAS PROTEGIDAS	33
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	35
CAPÍTULO II. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS Y LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN ÁREA PRESENTADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 535, ENMARCADAS EN ÁREAS PROTEGIDAS.....	37
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA CONTINUIDAD DE TRÁMITES SUSTANCIADOS BAJO EL REGIMEN DE LA LEY N° 368 DE 1 DE MAYO DE 2013 Y LEY N° 535, DE MINERÍA Y METALURGIA.....	43
DISPOSICIONES FINALES.....	46
REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA ADECUACIÓN DE AUTORIZACIONES MUNICIPALES A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS	47
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	49
CAPÍTULO II. REQUISITOS	51
CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN.....	55

REGLAMENTO PROCEDIMIENTO PARA EL
**CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DE COOPERATIVAS**
EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES MINERAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el control y fiscalización de las Cooperativas en el desarrollo de sus actividades mineras, considerando su carácter y naturaleza.

ARTÍCULO 2. (MARCO NORMATIVO). La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante su Dirección Ejecutiva Nacional y sus Direcciones Departamentales y Regionales, sujetará sus actos y actuaciones administrativas a:

La Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, que en sus Artículos 1, 3, 4, 5 y 6, establece los mecanismos de control y fiscalización para que las cooperativas mineras cumplan con su carácter y naturaleza en el marco del sistema cooperativo.

Los principios establecidos en la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, así como los principios y bases para el desarrollo de la actividad minera establecidos en la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, y a los principios establecidos en la Ley N° 356, General de Cooperativas y Decreto Supremo N° 1995, de 13 de mayo de 2014.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 3. (RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN).

I. La AJAM recibirá en sus oficinas, la documentación que contiene la información establecida en el Artículo 4 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, al 31 de enero de cada gestión, la misma que deberá ser presentada en original o fotocopia legalizada, de acuerdo a formas y mecanismos e instrumentos a ser definidos por esta Autoridad.

II. Para la revisión y procesamiento de la información y documentación presentada, la AJAM aplicará criterios de priorización a efectos de la emisión de los respectivos informes.

III. Las cooperativas tendrán la obligación de presentar información y documentación a solo requerimiento de la AJAM, que podrá efectuarse en cualquier momento, con la finalidad de que esta entidad elabore el Informe de control y fiscalización sobre el cumplimiento del carácter y naturaleza de la cooperativa.

IV. Vencido el plazo de presentación, la AJAM identificará a las Cooperativas, en el desarrollo de sus actividades mineras que no hubiesen cumplido con la presentación de la información, para proceder al inicio del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 4. (EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA).

I. La AJAM verificará si la documentación que contiene la información presentada por la Cooperativa en el desarrollo de sus actividades mineras cumple con lo requerido en la normativa y determinará lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente ante la presentación parcial o incompleta.
2. Evaluación y contrastación de contenido, ante la presentación completa.

II. La AJAM realizará la evaluación de la información recibida de acuerdo al procedimiento previamente establecido considerando además los datos proporcionados por las entidades competentes, de acuerdo a un cronograma definido.

III. Concluida la evaluación de la información, la AJAM en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos emitirá el informe consignando los resultados de la verificación en relación al cumplimiento del carácter y la naturaleza de las cooperativas en el desarrollo de sus actividades mineras.

En caso de que el Informe establezca el cumplimiento del carácter y naturaleza de la cooperativa la AJAM dispondrá mediante auto el archivo de obrados, el mismo que será puesto en conocimiento de la cooperativa en el plazo de 5 días hábiles.

IV. El informe que establezca el incumplimiento por parte de la cooperativa será remitido a la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP) en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

V. Recepcionado el informe, la AFSCOOP emitirá la Resolución Administrativa de disolución y liquidación, la misma que será puesta en conocimiento de la AJAM, así como la notificación efectuada.

VI. Para el caso de las Cooperativas que además de la actividad minera desarrollen otras actividades, la AFSCOOP deberá pronunciarse considerando la naturaleza de la Cooperativa fiscalizada.

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE NATURALEZA).

I. Recibida la comunicación escrita de la Cooperativa, que manifieste su intención de ingresar al régimen legal del código de comercio dentro el plazo de 30 días hábiles, y verificada la información remitida por la AFSCOOP; la AJAM emitirá el pronunciamiento de autorización de inicio del proceso de cambio de naturaleza o la reversión a dominio originario del pueblo boliviano o retorno a la administración de COMIBOL en caso de incumplimiento.

II. Se establece 45 días para que la cooperativa que presentó su intención de cambiar al régimen legal del código de comercio, presente los documentos de constitución de empresa, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la referida norma, y de giro minero.

III. La AJAM verificará el cumplimiento de la presentación de la información, debiendo emitir el Informe Legal correspondiente y la Resolución Administrativa que disponga el cambio de titularidad en el Catastro y Cuadrículado minero, así como en el Registro Minero a nombre de la nueva empresa, esta acción no implica la adecuación automática del derecho minero al régimen de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

IV. En caso de no presentar la documentación en el plazo establecido la AJAM procederá a la reversión del área minera a dominio originario del pueblo boliviano o retorno a la administración de COMIBOL en caso de incumplimiento.

V. En tanto concluya este proceso la cooperativa continuará con el desarrollo de sus actividades mineras.

VI. La Resolución de Aceptación o Reversión emitida por la AJAM, será puesta a conocimiento de las entidades competentes, una vez agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 6. (ÁREA MINERA LIBRE).- La declaración de área minera libre procederá únicamente cuando la Resolución de Disolución y Liquidación haya adquirido estabilidad y firmeza de conformidad a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 7. (CLASES DE SANCIONES Y EFECTOS).-

I. Las infracciones señaladas en el Numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 4 del presente Reglamento, serán sancionadas con la prohibición de comercializar, multas y/o suspensión temporal de actividades, de acuerdo a criterios de gradualidad a ser establecidos por la AJAM

II. La imposición y cumplimiento de las sanciones impuestas no convalida la inobservancia que dio lugar a la sanción, debiendo la cooperativa cumplir con la obligación de presentación de la información requerida por norma.

ARTÍCULO 8. (RESTRICCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN).- La sanción de restricción de comercialización del producto de la actividad minera, consiste en la suspensión temporal de realizar la venta de minerales tanto a la Cooperativa sancionada como a sus asociados, respecto al área fiscalizada, así como al comprador del producto de dicha actividad minera.

La restricción de comercializar será comunicada a SENARECOM para fines de cumplimiento.

ARTÍCULO 9. (MULTAS).-

I. La sanción de multa consiste en la imposición del pago de una cantidad de dinero a favor de la AJAM, de acuerdo a metodología y cálculo a ser establecidos por dicha Autoridad.

II. La multa será calculada en base al valor de los recursos minerales o metales comercializados durante los últimos seis (6) meses con información que será proporcionada por el SENARECOM.

III. La multa impuesta, será comunicada al SENARECOM, para que ésta sea efectivizada a través del agente de comercialización, que se constituye en un agente de retención a este fin.

ARTÍCULO 10. (SUSPENSIÓN TEMPORAL).-

I. La sanción de suspensión temporal consiste en la prohibición de realizar actividades mineras, hasta el cumplimiento de la obligación pendiente.

II. La verificación de la inactividad minera, emergente de la sanción impuesta por el incumplimiento de la presentación de la información, por un periodo igual a doce (12) meses, podrá determinar la reversión del Área Minera a propiedad y dominio originario del pueblo boliviano, o Resolución de Contrato.

ARTÍCULO 11. (TRASLADO DE CARGOS).-

I. Identificado el presunto incumplimiento, la AJAM, procederá a la publicación de la Resolución Administrativa que identifique a las Co-

perativas, sujetas a proceso, en la Gaceta Minera, la misma que tendrá el carácter de traslado de cargos.

II. En el plazo de diez (10) días hábiles administrativos la Cooperativa, podrá dar respuesta al traslado de cargo, adjuntando la documentación que crea conveniente a fin de desvirtuar los cargos formulados.

ARTÍCULO 12. (CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO).- Vencido el plazo establecido en el Artículo precedente, la AJAM emitirá la Resolución que imponga o desestime la sanción administrativa, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 13. (INFORMACIÓN OBLIGATORIA).- Las comercializadoras al 20 de cada mes, reportarán de manera obligatoria al SENARECOM información consolidada de las compras efectuadas a las cooperativas y/o asociados de estas, a través de los formularios respectivos, para su posterior remisión a la AJAM.

ARTÍCULO 14. (SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO).- Las comercializadoras que incumplan la remisión de la información consolidada referida en el artículo precedente, serán pasibles a sanciones pecuniarias impuestas por el SENARECOM, de acuerdo a reglamentación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En tanto concluya el proceso de adecuación ante la AFLOOP, conforme a la Ley 823 de 19 de agosto de 2016, las cooperativas presentarán declaración jurada de la lista

de socios previa certificación de que la referida entidad no cuente con la nómina de socios actualizada.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional a cargo de la AJAM.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (COORDINACIÓN). La AJAM requerirá de manera escrita la información y documentación necesaria a otras entidades públicas o privadas, para el cumplimiento y ejecución de sus funciones y acciones de fiscalización y control, que permitan la validación de la información sujeta a evaluación, la misma que deberá ser remitida de manera obligatoria.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (REMISIÓN DE INFORMACIÓN).- La Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL deberá cumplir con la remisión de la información que requiera la AJAM, sobre los contratos mineros suscritos en áreas bajo su titularidad y áreas nacionalizadas, así como toda información necesaria para el cumplimiento de la Ley 845 y la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. (INSTRUMENTOS).- Se autoriza a la AJAM aprobar los instrumentos y medios que sean necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE
REGISTRO MINERO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la inscripción en el Registro Minero de los actos administrativos firmes y estables en sede administrativa y las decisiones judiciales que hubieren alcanzando calidad de cosa juzgada en materia minera de conformidad al Artículo 57 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO 2.- (FASES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO). El proceso de inscripción en el Registro Minero, considerará las siguientes fases:

I. Acciones Preparatorias. Revisión y digitalización del legajo documental para la inscripción en el Registro Minero e inserción de datos al Sistema, por parte de la Dirección competente.

II. Actividad Registral. Esta actividad consiste en la verificación y validación de la información recibida en el Sistema y la inscripción del acto administrativo o decisión judicial que será cumplida por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, a través del Servidor Público designado al efecto.

III. Archivo Digital y Físico. Concluida la actividad Registral se realizará la gestión documental correspondiente.

ARTÍCULO 3.- (ACTOS SUJETOS A REGISTRO). De conformidad a lo establecido en el párrafo I del Artículo 57 de la Ley N°535, corresponderá la inscripción en el Registro Minero de los siguientes actos:

1. Actos de otorgación y reconocimiento de derechos mineros

1.1. Actos de otorgación de derechos mineros:

- a) Las resoluciones de otorgación de Licencias de Prospección y Exploración de acuerdo a lo establecido en los Artículos 155 al 161 de la Ley N° 535.
- b) Las resoluciones de otorgación de Licencias de Operación y Comercialización, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 171 y 176 de la Ley N° 535.
- c) Testimonio de Protocolización del Contrato Administrativo Minero conforme a lo establecido en el inciso c) del Artículo 169 de la Ley N° 535.
- d) Las resoluciones administrativas que disponen la continuidad de las actividades mineras autorizadas en los contratos de arrendamiento suscritos por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL en áreas de reserva fiscal.
- e) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

1.2. Actos de reconocimiento de derechos mineros:

- a) Resolución Administrativa y Contrato Administrativo Minero por adecuación, conforme a lo establecido en el párrafo IV del Artículo 205 de la Ley N° 535.

- b) Resolución Administrativa de Adecuación de actividades aisladas y de Comercialización de acuerdo a lo establecido en los Artículos 175 y 181 de la Ley N° 535, respectivamente.
- c) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

2. Actos Administrativos de Modificación y Accesorios al Derecho Minero.

2.1. Actos administrativos de modificación de derechos mineros:

- a) Contratos Modificatorios al Contrato Administrativo Minero original, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 138 de la Ley N° 535.
- b) Resolución administrativa de aceptación de la renuncia parcial al área minera presentada por el titular del derecho minero otorgado antes de la Ley N° 535, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 116 de la Ley N° 535.
- c) Las resoluciones de autorización y revocatoria respecto de derechos de paso en áreas superficiales y derecho de superficie de acuerdo a lo establecido en los Artículos 108 y 109 de la Ley N° 535, respectivamente; y sus reducciones o ampliaciones conforme el Artículo 110 de la citada Ley.
- d) Resoluciones administrativas que resuelvan la suspensión temporal de Licencias de Prospección y Exploración o Prospección Aérea y Licencias de Operación y Comercialización, de conformidad a lo establecido en el inciso g) del Artículo 114 y Artículo 183 de la Ley N° 535.
- e) Resoluciones administrativas que resuelvan la suspensión temporal de las actividades mineras en los casos establecidos en el Artículo 103 de la Ley N° 535.

- f) Las resoluciones administrativas que disponen modificaciones a la denominación del titular del derecho minero emitidos con anterioridad y durante la vigencia de la Ley N° 535.
- g) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

2.2. Actos de reconocimiento de derechos accesorios al derecho minero principal:

- a) Los Contratos de Operación Conjunta, emergente de un derecho minero extinto por muerte del titular, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 120 de la Ley N° 535.
- b) Los Contratos de Asociación Minera presentados por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), suscritos de acuerdo a lo establecido en los Artículos 145 al 150 de la Ley N° 535 y Contratos de Producción Minera suscritos de conformidad Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016 su reglamentación específica y el Decreto Supremo N° 2994, de 23 de noviembre de 2016.
- c) Los contratos que suscriban entre sí los actores productivos de la industria minera privada, conforme dispone el parágrafo II, del Artículo 152, de la Ley N° 535 y Resolución Ministerial N° 85/2017, de fecha 08 de mayo de 2017.
- d) Los Contratos de Asociación Especial, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 153 de la Ley N° 535.
- e) Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

3. Actos Administrativos de Extinción de Derechos Mineros

- a) Las resoluciones administrativas que dispongan la resolución de Contratos Administrativos Mineros, dictadas conforme a la Ley N° 535 y cláusulas contractuales.

- b)** Las resoluciones administrativas que declaren la extinción del derecho minero por muerte del titular individual o propietario de la empresa unipersonal conforme al inciso e) del Artículo 114 y Artículo 120 de la Ley N° 535.
- c)** Las resoluciones administrativas que dispongan la nulidad de un acto administrativo o Contrato Administrativo Minero conforme el inciso d) del Artículo 114 y Artículo 119 de la Ley N° 535.
- d)** Las resoluciones administrativas de revocatoria de Licencias de Prospección y Exploración conforme al Artículo 163 de la Ley N° 535.
- e)** Las resoluciones administrativas de reversión de derechos mineros, en el marco de los parágrafos II y III del Artículo 16, 186 y 206 de la Ley N° 535.
- f)** Las resoluciones administrativas de revocatoria de Licencias de Operación y Comercialización conforme al Artículo 183 de la Ley N° 535.
- g)** La declaratoria de extinción de pleno derecho por los efectos abrogatorios de la Sentencia Constitucional 032 de 10 de mayo de 2006, cuando corresponda conforme lo establece el inciso v) del Artículo 40 de la Ley N° 535.
- h)** La declaratoria de reversión de derechos mineros de conformidad a la Ley N° 403 de 18 de septiembre de 2013 y Decreto Supremo N° 1801, de 20 de noviembre de 2013.
- i)** La declaratoria de reversión de derechos mineros por efectos de lo establecido en la Ley N° 845, de 24 de octubre de 2016.
- j)** Resoluciones administrativas que disponen la resolución de Contratos de Arrendamiento suscritos por la COMIBOL, con anterioridad a la Ley N° 535.
- k)** Otros actos administrativos establecidos por norma expresa.

4. Decisiones Judiciales

- a) Toda decisión judicial que hubiere alcanzado la calidad de cosa juzgada, de reconocimiento, otorgación, modificación, reconocimiento de derechos accesorios al derecho minero principal y extinción de derechos mineros.

5. Registro de oficio de la extinción de pleno derecho

- a) Extinción por vencimiento de plazo de vigencia del Contrato Administrativo Minero y Licencia a ser efectivizada por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero; siempre y cuando no se hubiese solicitado ampliación conforme a norma.

Capítulo II

REGISTRO MINERO

ARTÍCULO 4.- (FECHA DE REGISTRO). La fecha de inscripción del Registro Minero a ser consignada en la constancia de Inscripción y el Certificado, cuando corresponda será:

1. La fecha de presentación de solicitud, cuando se trate de un proceso de registro iniciado por el administrado.
2. La fecha de notificación a la DCCM, en caso de que la inscripción en el Registro Minero sea de oficio por parte de la AJAM y la que determine el sistema de forma automática en casos de vencimiento de plazo de vigencia.
3. La fecha de notificación a la AJAM y/o a las Direcciones Departamentales o Regionales en los actos emitidos por terceros competentes y decisiones judiciales.

ARTÍCULO 5. (ARANCEL). El Arancel para la inscripción en el Registro Minero está compuesto por:

1. Registro por Otorgación de Derechos Mineros.

- a) 400 bolivianos (por cuadrícula) hasta 30 cuadrículas.
- b) 500 bolivianos (por cuadrícula) de 31 hasta 40 cuadrículas.
- c) 600 bolivianos (por cuadrícula) a partir de 41 cuadrículas en adelante.

Aclarado por Fe de Erratas

2. Registro por Modificación o reconocimiento de derecho accesorio.-

- a) 400 Bolivianos - Actos administrativos de modificación de derechos mineros.
- b) 450 Bolivianos - Actos de reconocimiento de derechos accesorios al derecho minero principal.
- c) 300 Bolivianos - Actos de inscripción de Contratos suscritos entre Actores Productivos Mineros Privados.
- d) 300 Bolivianos - Actos registros similares

ARTÍCULO 6.- (CODIFICACIÓN). Todo Registro consignará obligatoriamente un código único computarizado de identificación.

Capítulo III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS). Para la inscripción en el Registro Minero, la Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, según corresponda, deberá formar el legajo documental, adjuntando los siguientes requisitos:

1. Para la inscripción de oficio en el Registro Minero:

- a) Acto administrativo que establezca de forma expresa su inscripción en el Registro Minero.
- b) Notificación del acto administrativo, si corresponde.
- c) Boleta de pago de arancel.

2. Para la inscripción en el Registro Minero, a solicitud del administrado.

- a) Nota de solicitud formal de inscripción en el Registro Minero adjuntando el acto administrativo o decisión judicial presentada por el administrado o tercero interesado, debidamente acreditado.
- b) Notificación, cuando corresponda.
- c) Boleta de pago de arancel.

El Director Departamental, Regional o Nacional, deberá precautelar la legalidad del contenido y el cumplimiento de formalidades de las piezas incorporadas en el legajo documental.

ARTÍCULO 8.- (PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO).

1. Acciones Preparatorias.

1.1. Acciones Preparatorias para la inscripción de oficio en el Registro Minero

El analista legal de la Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, según corresponda, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Preparar el legajo documental para la inscripción en el Registro, que implica la revisión del contenido y cumplimiento de requisitos y formalidades, además de su digitalización.
- b) Insertar en el sistema la información correspondiente.

El Director Departamental, Regional o Nacional, en conocimiento del legajo y la notificación en sistema, revisa, aprueba y deriva a la DCCM.

1.2. Acciones Preparatorias para la inscripción en el Registro a solicitud del Administrado.

La Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, al momento de tomar conocimiento formal del acto sujeto a registro, a través de la respectiva nota de solicitud de inscripción en el Registro Minero, en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles deberá realizar las siguientes acciones:

- a) El analista legal revisará que cursen todos los documentos sujetos a registro, como parte del legajo documental y el cumplimiento de los respectivo requisitos y formalidades, conforme a la normativa específica para cada acto.

- b) Digitalizará la documentación.
- c) Insertará en el sistema, la información correspondiente.
- d) El Director Departamental, Regional o Nacional en conocimiento del legajo y la notificación en sistema, revisa, aprueba y deriva a la DCCM, solicitando su inscripción en el Registro Minero.

2. Actividad Registral.

La DCCM en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de la documentación física, efectuará la inscripción en el Registro Minero, conforme a lo siguiente:

- a) El responsable de Registro Minero verificará y contrastará los datos insertados en el sistema con la documentación física, validará la información consignada, acreditando con ello la viabilidad para su inscripción e imprimirá una constancia de la validación.
- b) El Director de Catastro y Cuadrículado Minero, revisa y autoriza la inscripción.
- c) El responsable de Registro Minero efectúa la inscripción, emite la constancia de registro para los antecedentes y el respectivo Certificado para el titular del derecho minero, cuando corresponda, otorgando de este modo fe pública registral al acto sujeto a inscripción.
- d) El Director de Catastro y Cuadrículado Minero rubrica la constancia y el Certificado e instruye la remisión de este último a la dirección de origen, para su respectiva entrega al administrado.

ARTÍCULO 9.- (PUBLICACIÓN EN LA GACETA MINERA).

I. Inscrito el acto administrativo y/o decisión judicial en el Registro Minero, la DCCM procederá a la publicación en la Gaceta Nacional Minera.

II. El acto administrativo a ser publicado en la Gaceta Nacional Minera será el Certificado de inscripción en el Registro Minero, cuando se cuente con dicho documento. En los casos que no se emita Certificado, se publicarán las partes pertinentes del acto administrativo.

ARTÍCULO 10.- (CERTIFICACIONES DE REGISTRO MINERO).

Se expedirá la Certificación de Registro Minero, a petición de la parte interesada, debidamente identificada y legalmente acreditada, previo pago del servicio de acuerdo al catálogo vigente, cuantas veces lo requiera.

ARTÍCULO 11.- (EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO MINERO EN EL SISTEMA DE REGISTRO MINERO).- La inscripción de extinción de un derecho minero en el Registro Minero, no implicará la eliminación de los datos históricos registrados, los que se constituirían en antecedentes del derecho minero sobre el Área Minera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Autoridad Administrativa y/o Judicial que disponga la inscripción en el Registro Minero, asume la responsabilidad del contenido pleno del acto emitido.

SEGUNDA.- Se autoriza efectuar inscripciones provisionales en el Registro Minero, para actos administrativos no estables en sede administrativa o sujetos a un pronunciamiento definitivo ulterior; a tal efecto la Dirección Departamental, Regional y Dirección Nacional, según co-

responda, instruirá expresamente la consignación de una inscripción provisional mediante nota de atención a la DCCM.

TERCERA.- La información y documentación física respaldatoria que sustente el registro minero deberá ser consolidada y organizada en un archivo físico y digital bajo criterios de gestión documental a cargo de la DCCM, debiendo incorporar en el archivo digital un redundante de la base de datos del Registro Minero a cargo de la UTIC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- I. Se establece el plazo máximo de dos meses para que las Direcciones Departamentales y Regionales identifiquen y remitan los actos administrativos sujetos a inscripción mediante nota expresa, solicitando su registro a la DCCM. A tal efecto aplicarán el procedimiento establecido en el Artículo 8, en lo que corresponda y exceptuando los plazos dispuestos.

II. Se establece el plazo máximo de un mes para que la DCCM efectúe la inscripción de los actos remitidos por el nivel desconcentrado, a tal efecto aplicarán el procedimiento establecido en el Artículo 8 en lo que corresponda y exceptuando los plazos dispuestos.

III. La fecha de inscripción de dichos actos, será la consignada en la solicitud efectuada por el administrado; exceptuando en el caso de Contratos Administrativos Mineros pendientes de registro, en cuyo caso se consignará la fecha de validación de los datos en el Sistema.

IV. En caso de actos administrativos a ser registrados de oficio por la AJAM, la fecha de inscripción será la fecha de notificación del acto administrativo estable; excepto en los casos de derecho preferente por fallecimiento del titular individual, en cuyo caso se consignará la fecha de validación de los datos en el Sistema.

V. Respecto al registro de derechos mineros revertidos y liberación de sus respectivas áreas, los mismos estarán sujetos al Plan de Desarrollo Minero, conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 403, de 18 de septiembre de 2013, de Reversión de Derechos Mineros.

FE DE ERRATAS

En la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017 de 11 de agosto de 2017 emitida por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) que aprueba el "Reglamento de Registro Minero", en los incisos a), b) y c) del numeral 1 del Artículo 5. (Arancel), por error de impresión se consignó las palabras "(por cuadrícula)", debiendo omitirse lo citado a momentos de considerar el arancel para la inscripción en el Registro Minero.

REGLAMENTO
PARA LA OTORGACIÓN DE DERECHOS MINEROS
EN ÁREAS PROTEGIDAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para:

- a) La otorgación de derechos mineros en Áreas Protegidas, a través de las modalidades de Contrato Administrativo Minero (CAM), Licencia de Prospección y Exploración o de Prospección Aérea.
- b) La continuidad de las solicitudes de suscripción de contrato minero de arrendamiento iniciadas en la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL y de contrato administrativo transitorio de arrendamiento presentadas ante la ex Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera - AGJAM, cuyas cuadrículas mineras se encuentren en Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 2.- (ACTIVIDADES MINERAS EN ÁREAS PROTEGIDAS). De conformidad a lo establecido en el Artículo 220 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, los actores productivos mineros pueden desarrollar actividades mineras en Áreas Protegidas, previo cumplimiento de la normativa ambiental y conexas específicas, cuando dichas actividades no afecten el cumplimiento de los objetivos de protección del área.

ARTÍCULO 3.- (CONVENIO INTERINSTITUCIONAL). El presente Reglamento considerará el alcance y previsiones del Convenio de Cooperación Interinstitucional, suscrito entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas - SERNAP en fecha 2 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 4.- (DESISTIMIENTO PARCIAL PREVIO).

I. Los solicitantes de contratos mineros de arrendamiento, contratos administrativos transitorios de arrendamiento, Contratos Administrativos Mineros, Licencias de Prospección y Exploración y de Prospección Aérea, cuyas cuadrículas mineras solicitadas se encuentren parcialmente en Áreas Protegidas y que no deseen sujetarse al procedimiento establecido en el presente Reglamento, podrán desistir de aquellas ubicadas dentro del área protegida.

II. El desistimiento deberá ser efectuado de manera inmediata por el solicitante una vez que asuma conocimiento de dicha situación a través de una notificación formal de la AJAM; caso contrario, la solicitud será proseguida conforme a los preceptos establecidos en el presente Reglamento

Capítulo II

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LAS SOLICITUDES DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS Y LICENCIAS DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN O PROSPECCIÓN AÉREA PRESENTADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 535, ENMARCADAS EN ÁREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 5.- (CERTIFICADO DE ÁREA MINERA LIBRE).

I. Para la obtención del Certificado de Área Minera Libre expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero - DCCM, el Actor Productivo Minero solicitante deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 7 del Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.

II. El Certificado de Área Minera Libre, además de los datos establecidos en el Reglamento señalado, deberá precisar si el área minera se encuentra total o parcialmente en Área Protegida, sobre la base de la información remitida por el SERNAP. Asimismo, consignará la obligación del solicitante de recabar el Certificado de Compatibilidad de Uso ante el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP),

en un plazo de diez (10) días hábiles, paralelo al plazo de formalización de la solicitud de Contrato Administrativo Minero o Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea.

ARTÍCULO 6.- (CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO).

I. Para la emisión del Certificado de Compatibilidad de Uso por parte del SERNAP, la DCCM, diariamente y vía correo electrónico remitirá a conocimiento del SERNAP y de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, el listado de los Certificados de Área Minera Libre emitidos sobre cuadrículas que se encuentran en Áreas Protegidas. En el mismo documento, se detallará la razón social o la denominación del solicitante, el número de cuadrículas solicitadas y sus coordenadas a fines de conocimiento; dicha remisión, no implica la liberación de la obligación que tiene el solicitante de recabar el Certificado de Compatibilidad de Uso ante el SERNAP, en el plazo señalado en el párrafo II del presente artículo.

II. En el marco del convenio suscrito por el SERNAP y la AJAM, el Certificado de Compatibilidad de Usos consignará mínimamente los siguientes aspectos:

- a)** La viabilidad para el desarrollo de actividades mineras en las cuadrículas enmarcadas dentro el área protegida y condiciones técnicas de desarrollo.
- b)** La imposibilidad de realizar actividades mineras en las cuadrículas ubicadas dentro un área protegida.
- c)** La necesidad de realizar una inspección técnica al área solicitada, enmarcada dentro un área protegida.

III. En los casos de los incisos a) y c), el Actor Productivo Minero solicitante está obligado a presentar en original el Certificado de Compatibilidad de Usos, como requisito esencial para su solicitud.

IV. Los demás párrafos del mencionado Artículo 7 del citado Reglamento, serán aplicables en lo que corresponda.

ARTÍCULO 7.- (VIABILIDAD DE LA SOLICITUD).

I. Cuando el Certificado de Compatibilidad de Usos señale la viabilidad para el desarrollo de actividades mineras en el área ubicada dentro del Área Protegida, el Actor Productivo Minero presentará su solicitud cumpliendo los requisitos establecidos por el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros. En caso de que la imposibilidad no se aplique a todas las cuadrículas pretendidas, deberá formalizarse la solicitud únicamente por las viables.

II. Cuando la viabilidad sea parcial, la Dirección Departamental o Regional, notificará el Certificado de Compatibilidad de Usos, junto con el auto de admisión que disponga la exclusión de cuadrículas inviables a la DCCM, para que dicha instancia efectúe la baja de la prioridad respecto a las mismas, en el Informe Técnico de disponibilidad del área.

III. La presentación, verificación de requisitos y la admisión de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, de Licencia de Prospección y Exploración o de Prospección Aérea, estarán sujetas a lo establecido en el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente y al cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- (INVIABILIDAD DE LA SOLICITUD). Cuando el Certificado de Compatibilidad de Usos señale la imposibilidad total de realizar actividades mineras en el área ubicada dentro un Área Protegida, el Actor Productivo Minero interesado no podrá formalizar su solicitud.

ARTÍCULO 9.- (INSPECCIÓN TÉCNICA E INFORME).

I. Cuando el Certificado de Compatibilidad de Usos señale la necesidad de realizar una inspección técnica al área solicitada, enmarcada dentro un Área Protegida, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM dispondrá mediante providencia la realización de dicha actuación por parte del SERNAP, una vez admitida la solicitud de Contrato Administrativo Minero, de Licencia de Prospección y Exploración o de Prospección Aérea.

La providencia que disponga la realización de la inspección, será notificada al SERNAP, a objeto de que dicha entidad efectúe la referida inspección hasta en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

II. El Informe Técnico de Inspección emitido por el SERNAP, podrá disponer lo siguiente:

- a) **Viabilidad para realizar actividades mineras en el lugar donde se encuentra el área solicitada y condiciones técnicas de desarrollo.** La Dirección Departamental o Regional de la AJAM dispondrá la remisión de los antecedentes del trámite a la DCCM para la elaboración del Informe Técnico de disponibilidad del área minera solicitada, conforme al plazo señalado en el Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente.

- b) Imposibilidad de realizar actividades mineras en el Área Protegida.** La Dirección Departamental o Regional de la AJAM dispondrá el rechazo de la solicitud y pérdida de prioridad en el Catastro Minero.
- c) Inviabilidad parcial para realizar actividades mineras dentro un Área Protegida solicitada.** La Dirección Departamental o Regional de la AJAM continuará la tramitación de la solicitud con aquellas cuadrículas que no se encuentren comprendidas dentro del impedimento. Al efecto, dispondrá mediante Acto Administrativo expreso la cancelación de la reserva de prioridad de la solicitud en el Catastro y Cuadrículado Minero, de las cuadrículas que se encuentren en el área restringida y proseguirá el trámite por las cuadrículas restantes en el marco del procedimiento establecido en la Ley N° 535 y Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente, en todo lo que sea aplicable.

Dicha decisión, será emitida y puesta a conocimiento de la DCCM en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionado el Informe de Inspección emitido por el SERNAP a objeto de que la DCCM cancele la reserva de prioridad.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO PARA LA CONTINUIDAD DE TRÁMITES SUSTANCIADOS BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 368 DE 1 DE MAYO DE 2013 Y LEY N° 535, DE MINERÍA Y METALURGIA

ARTÍCULO 10.- (PRIORIDAD DE DERECHOS).

I. Conforme a lo dispuesto en el párrafo III del Artículo 202 y en el Artículo 220 de la Ley N° 535, las solicitudes de contratos administrativos mineros en trámite, cuyas cuadrículas se encuentran dentro de Áreas Protegidas, serán proseguidas y concluidas de acuerdo a los preceptos establecidos en dicha Ley y en el presente Reglamento.

II. Se reconoce el derecho de prioridad a suscribir Contratos Administrativos Mineros en Áreas Protegidas, a todos aquellos Actores Productivos Mineros que presentaron sus solicitudes antes de la vigencia de la Ley N° 535, siempre y cuando las mismas se encuentren en trámite y no cuenten con pronunciamiento definitivo de inviabilidad. A tal efecto, las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJ AM, mediante providencia, dispondrán la actualización del Informe Técnico por la DCCM para fines del registro o restitución de la prioridad, se-

gún corresponda, respetando el orden de prelación en la que fueron presentadas las solicitudes.

III. El registro o la restitución del derecho de prioridad, serán consignados en el respectivo Informe Técnico y Relación Planimétrica actualizado a ser emitida por la DCCM.

ARTÍCULO 11.- (REMISIÓN AL SERNAP). Emitido el Informe Técnico y la Relación Planimétrica actualizados, la Dirección Departamental o Regional remitirá fotocopia legalizada de dichos documentos a la Dirección Nacional de la AJAM, para que los mismos sean remitidos al SERNAP, conforme a cronograma y plazos previamente coordinados; a objeto de que dicha entidad emita el correspondiente Certificado de Compatibilidad de Uso.

ARTÍCULO 12.- (CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO).

I. Cuando el Certificado de Compatibilidad de Uso señale la imposibilidad total de realizar actividades mineras en el área ubicada dentro un Área Protegida, se dispondrá el archivo de obrados conforme a los preceptos contenidos en el Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente. En caso de que la imposibilidad no se aplique a todas las cuadrículas pretendidas, la AJAM dispondrá la exclusión de las cuadrículas restringidas y la solicitud proseguirá únicamente por las viables.

II. Cuando el Certificado de Compatibilidad de Uso señale la posibilidad de realizar actividades mineras dentro el Área Protegida, se proseguirá el trámite en el marco del procedimiento establecido en

la Ley N° 535 y Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente, en todo lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 13.- (INSPECCIÓN TÉCNICA E INFORME).

I. Cuando el Certificado de Compatibilidad de Usos emitido por el SERNAP recomiende la necesidad de realizar una inspección al área minera ubicada en Área Protegida, dicha actuación administrativa será dispuesta por la Dirección Departamental o Regional competente mediante providencia y notificada al SERNAP a objeto de que dicha instancia efectúe la inspección hasta en el plazo de treinta (30) días hábiles.

II. El Informe Técnico de inspección emitido por el SERNAP, podrá disponer lo siguiente:

- a) **Viabilidad para realizar actividades mineras en el lugar donde se encuentra el área solicitada y condiciones técnicas de desarrollo.** La Dirección Departamental o Regional de la AJAM dispondrá la remisión de los antecedentes del trámite a la DCCM para la elaboración del Informe Técnico de disponibilidad del área minera solicitada, conforme al plazo señalado en el Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente.
- b) **Imposibilidad de realizar actividades mineras en el Área Protegida.** La Dirección Departamental o Regional de la AJAM dispondrá el rechazo de la solicitud y la baja de la inscripción provisional o pérdida de prioridad en el Catastro Minero, según corresponda.
- c) **Inviabilidad parcial para realizar actividades mineras dentro un Área Protegida solicitada.** La Dirección Departamental o Regional de la AJAM continuará la tramitación de la solicitud con aquellas cuadrículas que no se encuentren comprendidas dentro

del impedimento. Al efecto, dispondrá mediante Acto Administrativo expreso la cancelación de la reserva de prioridad de la solicitud en el Catastro y Cuadrículado Minero, de las cuadrículas que se encuentren en el área restringida y proseguirá el trámite por las cuadrículas restantes en el marco del procedimiento establecido en la Ley N° 535 y Reglamento para la Otorgación y Extinción de Derechos Mineros vigente, en todo lo que sea aplicable.

Dicha decisión, será emitida y puesta a conocimiento de la DCCM en el plazo de cinco (5) días hábiles de recepcionado el Informe de Inspección emitido por el SERNAP a objeto de que esta última cancele la reserva de prioridad.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- (PRIORIDAD). En caso de que se evidencie la superposición de una solicitud de Contrato Administrativo Minero, Licencia de Prospección y Exploración o Prospección Aérea en áreas protegidas sobre otra solicitud iniciada antes de la vigencia de la Ley N° 535, esta última tendrá la prioridad respecto a la primera.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de publicada la Resolución Administrativa de Aprobación en la Gaceta Nacional Minera.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- (COORDINACIÓN). Para efectos del cumplimiento del presente Reglamento e identificadas las necesidades, se podrán implementar Sistemas Informáticos Integrados en coordinación con el SERNAP.

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA ADECUACIÓN DE
AUTORIZACIONES MUNICIPALES
A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS MINEROS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente norma tiene por objeto reglamentar el procedimiento para la adecuación de Autorizaciones Municipales para la explotación de áridos y agregados otorgadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, a Contratos Administrativos Mineros; conforme al Artículo 32 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/2016, de 5 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).

I. El presente reglamento será aplicado por las Direcciones Departamentales y Regionales de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, para la adecuación de Autorizaciones Municipales a Contratos Administrativos Mineros, otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014, cuando el titular se hubiese constituido en actor productivo minero y bajo la unidad de medida por cuadrícula.

II. Se exceptúa del alcance establecido en el párrafo precedente, el aprovechamiento de áridos y agregados en lechos, cauces y/o márgenes de ríos; actividad que es autorizada por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 3.- (PLAZO PARA ADECUACIÓN).- La presentación de solicitudes de adecuación de Autorizaciones Municipales de acuerdo al objeto del presente reglamento, deberá efectuarse del **14 de agos-**

to de 2017 al 13 de febrero de 2018, correspondiente al Segundo Grupo - Adecuación Directa, de conformidad a la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/20/2017, del 11 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 4.- (SUJETOS DE ADECUACIÓN).- A los efectos del presente Reglamento, únicamente podrán tramitar su adecuación aquellos titulares de Autorizaciones Municipales que se encuentren constituidos en Actores Productivos Mineros - APM de la industria minera privada o por cooperativas.

ARTÍCULO 5.- (CERTIFICADO DE ÁREA MINERA PARA NO METÁLICOS). El Certificado de Área Minera será otorgado por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) de la AJAM, a requerimiento del sujeto legitimado para solicitar su adecuación, cuyo contenido mínimo esta adjunto en Anexo 1.

ARTÍCULO 6.- (ÁREA MINERA).- **I.** Únicamente podrán adecuarse las Autorizaciones Municipales sobre áreas que no se encuentren sobrepuestas a derechos preconstituidos o adquiridos, conforme al Certificado de Área Minera; a tal efecto el interesado deberá adjuntar una fotocopia simple del registro en FUNDEMPRESA, para el caso de la industria minera privada y certificado de inicio de obtención de personalidad jurídica emitido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP) para Cooperativas Mineras, además de dos fotocopias simples de Cédula de Identidad.

II. Cuando el área de interés para adecuación se encuentre sobrepuesta a una solicitud de Contrato Administrativo Minero, deberá declararse como Área Minera Libre, para fines de prosecución de la adecuación.

Capítulo II

REQUISITOS

ARTÍCULO 7. (INDUSTRIA MINERA PRIVADA).- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución Ministerial N° 0294/2016, de 5 de diciembre de 2016, los Actores Productivos de la Industria Minera Privada interesados en adecuarse deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a)** Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b)** Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Empresa, de giro minero y de carácter comercial; Matrícula de Comercio actualizada extendida por el Registro de Comercio que acredite la inscripción de la empresa.

Para el caso de empresas Unipersonales, registro en FUNDEMPRESA.

- c)** Autorizaciones Municipales, original o fotocopia legalizadas otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- d)** Certificado del área minera expedido por la DCCM de la AJAM.
- e)** Número de Identificación Tributaria - NIT, acreditado mediante certificación electrónica actualizada emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales - SIN.
- f)** Testimonio de Poder del representante legal de la Sociedad Comercial, con facultades expresas para suscribir Contrato Administrativo Minero con la AJAM, si corresponde.

- g)** Plan de Trabajo e Inversión, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 100/2017, de 29 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 8.- (REQUISITOS - COOPERATIVAS MINERAS).

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Resolución Ministerial N° 0294/2016, de 5 de diciembre de 2016, las Cooperativas Mineras interesada en adecuarse deberán presentar los siguientes requisitos en original o fotocopia legalizada:

- a)** Formulario oficial de solicitud de adecuación.
- b)** Original o Fotocopia Legalizada de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica y su correspondiente Registro; de manera excepcional certificado de trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo presentar la Resolución de Reconocimiento para la emisión de la Resolución de Minuta de Contrato Administrativo Minero.
- c)** Declaración Jurada de los asociados realizada por el representante legal de la Cooperativa ante Notario de Fe Pública.
- d)** Autorizaciones Municipales Original o Fotocopia Legalizada otorgadas entre las gestiones 2011 a junio de 2014.
- e)** Certificado del área minera expedido por la DCCM de la AJAM.
- f)** Testimonio de Poder del representante legal de la cooperativa designado por Resolución del Consejo de Administración vigente o la Asamblea General de Asociados, con facultades expresas para suscribir contratos administrativos mineros con la AJAM, en original o fotocopia legalizada.

ARTÍCULO 9.- (ADECUACIÓN DE DOS O MAS AUTORIZACIONES MUNICIPALES).

I. El titular de Autorizaciones Municipales sobre varias áreas, podrá requerir en su solicitud de adecuación, la suscripción de un solo Contrato Administrativo Minero conformando una sola área minera, la misma deberá estar compuesta por cuadrículas colindantes.

II. A los efectos descritos en el Parágrafo precedente, el titular sujeto a adecuación solicitará el Certificado de Área Minera incluyendo todas las áreas.

III. Para el cumplimiento de lo previsto en el Parágrafo I, el titular sujeto a adecuación deberá preparar un solo legajo de requisitos y manifestar de forma expresa la situación de colindancia en su solicitud.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN

ARTÍCULO 10.- (VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS). Una vez presentada la solicitud de adecuación a Contrato Administrativa Minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento según corresponda, en el plazo veinte (20) días hábiles. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas.

ARTÍCULO 11.- (INFORME TÉCNICO, PLANO DEFINITIVO Y PATENTE MINERA).

I. Cumplidos los requisitos o subsanadas las observaciones, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos emitirá un Auto disponiendo la remisión de antecedentes a la DCCM, para que esta Dirección en el plazo de hasta veinte (20) días hábiles emita el Informe Técnico y Plano Definitivo, asimismo el formulario para el pago de la patente minera.

II. Recibida la documentación señalada, la Dirección Departamental o Regional dispondrá el pago de la patente minera, el cual deberá hacerse efectivo en el plazo de diez (10) días hábiles desde su notificación al interesado.

ARTÍCULO 12.- (RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y CONTRATO). Cumplido lo anterior, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, previa emisión del Informe Legal correspondiente, emitirá la Resolución Administrativa, en la que autorizará la suscripción del Contrato Administrativo Minero, la elaboración de la respectiva minuta, su protocolización y presentación en doble ejemplar original y una copia legalizada de la Escritura Pública ante la AJAM, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, computables a partir de la notificación con el citado acto administrativo.

ARTÍCULO 13.- (REGISTRO Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA MINERA). La Dirección Departamental o Regional de la AJAM instruirá a la DCCM la inscripción del Contrato Administrativo Minero en el Registro Minero, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo 3 del Reglamento de Registro Minero.

ARTÍCULO 14.- (DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD).

I. Si el solicitante no subsanara las observaciones conforme al Artículo 10 del presente Reglamento o no suscribiera la minuta del Contrato Administrativo Minero o su protocolo en el plazo dispuesto por el Artículo 12, la Dirección Departamental o Regional, emitirá el correspondiente acto administrativo por el cual se tendrá por desistida su solicitud.

II. El Acto Administrativo detallado precedentemente, podrá ser impugnado conforme a las previsiones contenidas en el artículo 59 de la Ley N° 535.

**EL PRESENTE REGLAMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



Oficina Nacional La Paz

Departmental La Paz - Beni - Pando

Departmental Oruro


Departmental Cochabamba

Departmental Santa Cruz

Regional Potosí - Chuquisaca

Regional Tupiza - Tarija

 **ajambolivia**

 **@ajambolivia**

www.autoridadminera.gob.bo